



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4955/2024.

Sujeto Obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4955/2024

Sujeto Obligado:

**Alcaldía la Magdalena
Contreras**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

**¿Qué solicitó la
parte recurrente?**

El formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación.

Porque no le proporcionaron a relación que se señaló que se anexaba en vía de respuesta.

**¿Por qué se
inconformó?****¿Qué resolvió el Pleno?**

MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Relación, respuesta incompleta, licencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
7. Vista	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía la Magdalena Contreras

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4955/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4955/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía la Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dos de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074724001465 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El ocho de noviembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través de los oficios LCM/DGODU/SLA/520/2024 y LCM/DGJyG/CVU/048/2024, firmados por la JUD de Manifestaciones, Licencias de Construcción, Alineamientos y Números Oficiales y por la Coordinación de Ventanilla Única, respectivamente.

III. El once de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

IV. El catorce de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, notificó el acuerdo de admisión con el cual se inició a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinticinco de noviembre, a través del oficio LMC/SUT/111/2024 y sus anexos, firmados por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha nueve de diciembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de noviembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa once de noviembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el primer día hábil posterior a la notificación de la respuesta.**

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Solicitud. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Se solicita atentamente, en formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación.

De acuerdo con la legislación vigente en la ciudad de México, y de acuerdo a las facultades y funciones de las unidades administrativas de la alcaldía, que deben registrar para cada trámite la fecha de ingreso, folio de ingreso, tipo de trámite, dirección completa del inmueble, nombre del propietario (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales), uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc., numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada y nombre del Director Responsable de Obra, por lo tanto, se solicita incluir en la base de datos requerida todos estos datos y en caso de no contar con ellos justificar su omisión de manera fundada y motivada.

El periodo requerido en la presente solicitud es del año 2000 a 2004 y se requiere la base de datos

computacional de la Ventanilla Única de Trámites y también de la base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia en los trámites arriba señalados.

Información complementaria

Base de datos electrónica de la Ventanilla Única de Trámites

Base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia para registrar, sustanciar, resolver y archivar los expedientes de estos trámites

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- La JUD de Manifestaciones, Licencias de Construcción, Alineamientos y Números Oficiales, informó lo siguiente:

...

Sobre el particular, me permito informar al solicitante, que se llevó a cabo la búsqueda en el archivo de esta Subdirección de Licencias y Alineamientos a mi cargo, constatándose que se cuenta con listado de Registros de Manifestación de Construcción, Licencias de Construcción, Registros de Obra Ejecutada, Regularización de Inmuebles dedicados a Vivienda mediante acuerdo de facilidades Administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación, en el periodo de 2000 a 2004, mismos que fueron ingresados a través de la Ventanilla Única de esta Alcaldía, relación que se da como se tiene de manera electrónica, tal y como lo señalan los Artículos 7 tercer párrafo y Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

- Por su parte la Coordinación de Ventanilla Única emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

...

1. De acuerdo a su solicitud es necesario abordar algunos de los datos requeridos como son "...dirección completa del inmueble, nombre del propietario (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales...)" lo cual no pude ser proporcionada, ya que de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo

113 Fracción de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, artículo 116 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, artículo 7 LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y Artículo 9 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, establecen que la información de personas físicas, es considerada información confidencial.

2. En respuesta a su solicitud "... El periodo requerido de la presente solicitud del año 2000 a 2004...", se hace referencia al Catálogo de Clasificación y Vigencias Documentales:

(<https://transparencia.mcontreras.gob.mx/media/ls/2022/07/11/CatAlogoClasificaciOnVigencias.pdf>), el cual establece los plazos y condiciones para la conservación, protección y, en su caso, disposición final de los documentos administrativos y de gestión, como los registros de manifestaciones de construcción solicitados.

...

Con base en el Catálogo de Clasificación y Vigencias Documentales, se informa que los registros de manifestaciones de construcción correspondientes al periodo de 2000 a 2004 solicitado no se encuentra disponible en el archivo de trámite del área de Ventanilla Única de tramites de la Alcaldía Magdalena Contreras, debido a que ha concluido el plazo de conservación documental del archivo de trámite conforme a lo establecido en dicho catálogo y en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, en su artículo 61 de la Ley de Archivos, estos documentos se enviaron al archivo de concentración conforme al proceso normativo por las autoridades competentes, garantizando que se cumplieran los periodos de conservación establecidos para este tipo de registros.

3. En cuanto a la solicitud de proporcionar la información en una base de datos editable y operable "Se solicita atentamente, en formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción...", la normativa aplicable no obliga a los sujetos obligados a generar bases de datos nuevas o específicas para responder solicitudes de acceso a la información. De conformidad con el artículo 155 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deben proporcionar la información pública en el formato en el que ésta se encuentre disponible y almacenada, sin la necesidad de crear nuevos documentos o bases de datos.

...

4. En tención a la solicitud de brindar información respecto a la "...Autorización de uso de suelo y Ocupación... uso de suelo que se le dará al inmueble ya sea vivienda,

oficinas, hoteles, etc., numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada...". Le informamos que el área de Ventanilla Única de Trámites, no recibe este tipo de trámites, lo anterior de conformidad con lo establecido en la gaceta publicada el 2 de julio del 2012 la cual puede consultar en el siguiente sitio web, (https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4ff0ba68a83b5.pdf) disponible en: modificaciones que establecen los siguientes acuerdos:

...

5. En relación con su solicitud respecto a una "base de datos computacional de la ventanilla única de trámites, también de la base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencias en los trámites arriba señalados", le informamos lo siguiente:

Tras realizar una búsqueda exhaustiva en los equipos electrónicos y medios digitales del área de Ventanilla Única de Trámites, no hemos localizado una base de datos computacional que contenga la información solicitada. Así mismo le informo que no tenemos conocimiento si exista otra base de datos en alguna otra unidad administrativa que contenga la información solicitada.

Por lo antes expuesto, le informo que de acuerdo a su solicitud no es posible proporcionarle información respecto al periodo 2000 a 2004, ya que no se encuentra disponible en el archivo de trámite de esta Ventanilla Única, debido a que ha concluido el plazo de conservación documental de dicho archivo conforme a lo establecido en el Catálogo de Clasificación y Vigencias Documentales y en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, por lo que no es posible otorgar la información de los años solicitados ya que de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México los cuales establecen que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

EL SUJETO OBLIGADO, POR CONDUCTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LICENCIAS Y ALINEAMIENTOS INFORMÓ QUE SI CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA RELACIÓN QUE SE TIENE DE MANERA ELECTRÓNICA Y SE DA COMO SE TIENE. SIN EMBARGO, LA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA OMITIÓ ENREGAR DICHA INFORMACIÓN QUE LE PROPORCIONÓ EL TITULAR DEL ÁREA COMPETENTE.

SE SOLICITA ORDENAR A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO ENTREGAR LA INFORMACIÓN POR EL MEDIO SEÑALADO PARA RECIBIRLA Y A TRAVÉS DE ESTA PLATAFORMA (Sic)

De manera que, de la lectura del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó únicamente por la falta de entrega de la relación que la Subdirección de Licencias y Alineamientos informó que obra en sus archivos; sin haberse inconformado por la atención dada por parte de la Coordinación de Ventanilla Única. Por lo tanto, sobre la actuación de la citada Coordinación, se entiende como acto consentido tácitamente y queda fuera de estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

En tal virtud, la presente controversia se centra respecto de la falta de entrega de la relación que la Subdirección de Licencias y Alineamientos informó que obra en sus archivos.
-Agravio único.-

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. A través del alcance notificado el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- A través de la JUD de Manifestaciones, Licencias de Construcción, Alineamientos y Números Oficiales informó lo siguiente:

...

En relación a los hechos de impugnación, se informa que derivado de un error humano involuntario esta Unidad de Transparencia cargó el oficio LMC/DGODU/SLA/520/2024, sin los anexos en el mencionado, mismos que se adjuntan al presente para subsanar el recurso que nos ocupa.

A su respuesta, el Sujeto Obligado anexó la relación de mérito, tal como se observa a continuación:



LA MAGDALENA CONTRERAS
ALCALDÍA
2024-2027



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
2024
Felipe Carrillo
PUERTO

AÑO 2000

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

FECHA DE INGRESO	FOLIO DE INGRESO	TIPO DE TRÁMITE	DOMICILIO			PROPIETARIO	USO DE SUELO	No. DE NIVELES	SÓTANO	SEMISOTANO	SUP. DE CONST. M2	REGISTRO DE D.R.O.
			CALLE	No.	COLONIA							
05-ENE-2000	3/10/5	OBRA NUEVA	FERROCARRIL DE CUERNAVACA		SAN JERÓNIMO LIDICE	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	2			2,949.00	0644
10-ENE-2000	10/10/5	OBRA NUEVA	RECREO NIÑOS		SAN NICOLAS TOTOLAPAN	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	2			310.22	0376
17-ENE-2000	19/10/5	MODIFICACIÓN	BUENA VISTA		PUEBLO NUEVO BAJO	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	2			162.00	0689
04-FEB-2000	51/10/5	AMPLIACIÓN	JERÓNIMO GIL		EL TANQUE	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	3			139.00	1283
03-FEB-2000	38/10/5	OBRA NUEVA	MATAMOROS		SAN NICOLAS TOTOLAPAN	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	2			721.61	0278
15-FEB-2000	97/10/5	OBRA NUEVA	SOLEDAD		SAN NICOLAS TOTOLAPAN	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	1			156.83	1196
16-FEB-2000	99/10/5	OBRA NUEVA	CDA. TABACHINES		HUAYATLA	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	2			386.52	0792
05-JUN-2000	445/10/5	OBRA NUEVA	OCOTEPEC		SAN JERÓNIMO LIDICE	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	2			2,897.20	1493
23-FEB-2000	122/10/5	AMPLIACIÓN	AV. SAN JERÓNIMO		EL TORO	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	2			137.35	1351
18-FEB-2000	114/10/5	AMPLIACIÓN	CDA. PIRACANTOS		SAN JERÓNIMO LIDICE	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	2			894.00	1027
17-MAR-2000	217/10/5	OBRA NUEVA	AV. SAN BERNABE		SAN JERÓNIMO LIDICE	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	2			455.10	0632
26-ENE-2000	25/10/5	OBRA NUEVA	LA TEJA		PUEBLO NUEVO BAJO	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	3			1,199.50	0710
22-MAR-2000	232/10/5	OBRA NUEVA	SAN MARCOS		STA. TERESA	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	3			498.00	1464
17-MAR-2000	219/10/5	AMPLIACIÓN	LAZARO CARDENAS		SAN BARTOLO AMEYALCO	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	2			56.93	0764
23-MAR-2000	239/10/5	OBRA NUEVA	MICOANI		ATACAXCO	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	2	1		211.53	0706
15-MAR-2000	206/10/5	AMPLIACIÓN	AV. SAN BERNABE		SAN JERÓNIMO LIDICE	PERSONA FÍSICA	JARDIN DE NIÑOS	1			79.66	0718
15-FEB-2000	96/10/5	OBRA NUEVA	CRUZ VERDE		EL TORO	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	3			555.37	1568
14-ABR-2000	259/10/5	AMPLIACIÓN	LA PRESA		CUAUHTEMOC	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	3			49.40	0956
14-ABR-2000	251/10/5	OBRA NUEVA	AQUILES SERDAN		LA GUADALUPE	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	3			287.39	1283
26-ABR-2000	315/10/5	AMPLIACIÓN	AV. MÉXICO		HEROES DE PADERNA	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	3			60.19	0640

Av. Álvaro Obregón 20, Col. Barranca Seca, C.P. 10580
Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México.



LA MAGDALENA CONTRERAS
ALCALDÍA
2024-2027



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
2024
Felipe Carrillo
PUERTO

FECHA DE INGRESO	FOLIO DE INGRESO	TIPO DE TRÁMITE	DOMICILIO			PROPIETARIO	USO DE SUELO	No. DE NIVELES	SÓTANO	SEMISOTANO	SUP. DE CONST. M2	REGISTRO DE D.R.O.
			CALLE	No.	COLONIA							
14-ABR-2000	258/10/5	AMPLIACIÓN	CORREGIDORA		SAN JERÓNIMO LIDICE	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	2			200.22	0044
08-MAY-2000	345/10/5	OBRA NUEVA	MORELOS		SAN JERÓNIMO LIDICE	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	2			346.30	0033
18-MAY-2000	394/10/5	AMPLIACIÓN	CDA. DE LA SOLEDAD		SAN BERNABE OCOTEPEC	PERSONA FÍSICA						
29-MAY-2000	423/10/5	OBRA NUEVA	IXTLAHUACA		BARRANCA SECA	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	2			338.96	1043
30-MAY-2000	427/10/5	OBRA NUEVA	AND. 2D-1 SOLEDAD		SAN NICOLAS TOTOLAPAN	PERSONA FÍSICA	HABITACIONAL	2			216.28	1546

Así, de la respuesta complementaria, se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria, a través de la cual remitió la relación materia de la presente controversia, respetando con ello el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, se encuentra contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, de conformidad con la normatividad citada y con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes; situación que sí aconteció de esa forma, toda vez que se turnó la solicitud ante el área que asumió competencia para atender la solicitud, siendo ésta la que omitió anexar la relación de mérito, a saber: JUD de Manifestaciones, Licencias de Construcción, Alineamientos y Números Oficiales.

II. Ahora bien, por lo que hace al anexo, es decir la relación materia de la controversia, el Sujeto Obligado proporcionó la relación correspondiente de la que se desprende que corresponde al periodo solicitado de 2000 a 2004 y en el que se pueden consultar las

licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación que ha tenido como trámite en ese periodo la Alcaldía.

Asimismo, se puede consultar trámite la fecha de ingreso, folio de ingreso, tipo de trámite, dirección completa del inmueble, nombre del propietario (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales), uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc., numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada y el registro del Director Responsable de Obra.

De la citada relación se desprende que la misma contiene los datos exigidos por la parte recurrente. En este sentido, debe decirse que, por lo que hace al nombre del propietario, en la solicitud se requirió únicamente en el caso de las personas morales; motivo pro el cual el cuadro correspondiente cumple con lo exigido.

De igual forma, es necesario aclarara que en la solicitud se requirió el nombre del Director Responsable de Obra y; no obstante, el Sujeto Obligado entregó el registro del Director Responsable de Obra; situación que violenta el criterio exigido en la solicitud.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que, en vía de complementaria la Alcaldía entregó la información solicitada en el grado de desagregación exigida para el periodo de interés de la solicitud, empero, por lo que hace al nombre del Director Responsable de Obra el Sujeto Obligado omitió proporcionarlo. Debido a ello, lo procedente es desestimar el alcance

notificado, debido a que no satisface los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Se solicita atentamente, en formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación.

De acuerdo con la legislación vigente en la ciudad de México, y de acuerdo a las facultades y funciones de las unidades administrativas de la alcaldía, que deben registrar para cada trámite la fecha de ingreso, folio de ingreso, tipo de trámite, dirección completa del inmueble, nombre del propietario (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales), uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc., numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada y nombre del Director Responsable de Obra, por lo tanto, se solicita incluir en la base de datos requerida todos estos datos y en caso de no contar con ellos justificar su omisión de manera fundada y motivada.

El periodo requerido en la presente solicitud es del año 2000 a 2004 y se requiere la base de datos computacional de la Ventanilla Única de Trámites y también de la base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia en los trámites arriba señalados.

Información complementaria

*Base de datos electrónica de la Ventanilla Única de Trámites
Base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia para registrar, sustanciar, resolver y archivar los expedientes de estos trámites*

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de lo siguiente:

- La JUD de Manifestaciones, Licencias de Construcción, Alineamientos y Números Oficiales, informó lo siguiente:

...

Sobre el particular, me permito informar al solicitante, que se llevó a cabo la búsqueda en el archivo de esta Subdirección de Licencias y Alineamientos a mi cargo, constatándose que se cuenta con listado de Registros de Manifestación de Construcción, Licencias de Construcción, Registros de Obra Ejecutada, Regularización de Inmuebles dedicados a Vivienda mediante acuerdo de facilidades Administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación, en

el periodo de 2000 a 2004, mismos que fueron ingresados a través de la Ventanilla Única de esta Alcaldía, relación que se da como se tiene de manera electrónica, tal y como lo señalan los Artículos 7 tercer párrafo y Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

- Por su parte la Coordinación de Ventanilla Única emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

...

1. De acuerdo a su solicitud es necesario abordar algunos de los datos requeridos como son "...dirección completa del inmueble, nombre del propietario (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales...)" lo cual no pude ser proporcionada, ya que de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo 113 Fracción de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, artículo 116 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, artículo 7 LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y Artículo 9 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, establecen que la información de personas físicas, es considerada información confidencial.

2. En respuesta a su solicitud "... El periodo requerido de la presente solicitud del año 2000 a 2004...", se hace referencia al Catálogo de Clasificación y Vigencias Documentales:

(<https://transparencia.mcontreras.gob.mx/media/ls/2022/07/11/CatAlogoClasificacionVigencias.pdf>), el cual establece los plazos y condiciones para la conservación, protección y, en su caso, disposición final de los documentos administrativos y de gestión, como los registros de manifestaciones de construcción solicitados.

...

Con base en el Catálogo de Clasificación y Vigencias Documentales, se informa que los registros de manifestaciones de construcción correspondientes al periodo de 2000 a 2004 solicitado no se encuentra disponible en el archivo de trámite del área de Ventanilla Única de tramites de la Alcaldía Magdalena Contreras, debido a que ha concluido el plazo de conservación documental del archivo de trámite conforme a lo establecido en dicho catálogo y en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, en su artículo 61 de la Ley de Archivos, estos documentos se enviaron al archivo de concentración conforme al proceso normativo por las autoridades competentes,

garantizando que se cumplieran los periodos de conservación establecidos para este tipo de registros.

3. En cuanto a la solicitud de proporcionar la información en una base de datos editable y operable "Se solicita atentamente, en formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción...", la normativa aplicable no obliga a los sujetos obligados a generar bases de datos nuevas o específicas para responder solicitudes de acceso a la información. De conformidad con el artículo 155 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deben proporcionar la información pública en el formato en el que ésta se encuentre disponible y almacenada, sin la necesidad de crear nuevos documentos o bases de datos.

...

4. En tención a la solicitud de brindar información respecto a la "...Autorización de uso de suelo y Ocupación... uso de suelo que se le dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc., numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada...", Le informamos que el área de Ventanilla Única de Trámites, no recibe este tipo de trámites, lo anterior de conformidad con lo establecido en la gaceta publicada el 2 de julio del 2012 la cual puede consultar en el siguiente sitio web, (<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal/old/uploads/gacetas/4ff0ba68a83b5.pdf>) disponible en: modificaciones que establecen los siguientes acuerdos:

...

5. En relación con su solicitud respecto a una "base de datos computacional de la ventanilla única de trámites, también de la base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencias en los trámites arriba señalados", le informamos lo siguiente:

Tras realizar una búsqueda exhaustiva en los equipos electrónicos y medios digitales del área de Ventanilla Única de Trámites, no hemos localizado una base de datos computacional que contenga la información solicitada. Así mismo le informo que no tenemos conocimiento si exista otra base de datos en alguna otra unidad administrativa que contenga la información solicitada.

Por lo antes expuesto, le informo que de acuerdo a su solicitud no es posible proporcionarle información respecto al periodo 2000 a 2004, ya que no se encuentra disponible en el archivo de trámite de esta Ventanilla Única, debido a que ha concluido el plazo de conservación documental de dicho archivo conforme a lo establecido en el Catálogo de Clasificación y Vigencias Documentales y en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, por lo que no es posible otorgar la información de

los años solicitados ya que de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México los cuales establecen que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva.

QUINTO. Síntesis de agravios. Tal como se desprende de lo delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, se determinó que la presente controversia se centra respecto de la falta de entrega de la relación que la Subdirección de Licencias y Alineamientos informó que obra en sus archivos. **-Agravio único.-**

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. La Alcaldía en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria; misma que fue desestimada en sus términos en el Apartado Tercero de la presente resolución.

SEXTO. Estudio del agravio. Tal como fue delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que en vía de respuesta complementaria el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada en el grado de desagregación exigida para el periodo de interés de la solicitud, empero, por lo que hace al nombre del Director Responsable de Obra el Sujeto Obligado omitió proporcionarlo.

De tal manera que lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que remita nuevamente lo solicitado en el grado de desagregación que fue proporcionado y que contenga también el nombre del Director Responsable de Obra.

Por lo tanto, de todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva y no estar fundada ni motivada en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **los agravios** esgrimidos por la persona recurrente resultan **parcialmente fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir nuevamente lo solicitado en el grado de desagregación que fue proporcionado en la respuesta complementaria y que contenga también el nombre del Director Responsable de Obra; así como el domicilio. Lo anterior, en las condiciones exigidas en la solicitud, es decir, en el archivo editable que envió en respuesta complementaria.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo

ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado